Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 1 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9, se originó en la causa donde se investiga la denuncia de Janina Clara L , quien refirió que personas desconocidas obtuvieron y utilizaron una tarjeta de compra y un préstamo a su nombre, presumiblemente valiéndose ilegítimamente de su documento nacional de identidad, previamente extraviado.

El magistrado local declinó su competencia al considerar que se verían afectados intereses nacionales (fojas 8/9).

El juez federal, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría desarrollado una investigación mínima que permita conocer las circunstancias que rodearon al hecho (fojas 12/13).

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 14/15).

Oportunamente, sostuve que el conflicto no se hallaba precedido de una investigación suficiente que permitiera afirmar la competencia de excepción (fojas 19).

Luego, V.E. me dio nuevamente intervención (fojas 23), en función de lo informado por el tribunal declinante, en cuanto a que de la compulsa de los legajos de apertura de cuenta se advierte que se utilizó el documento nacional de identidad de la damnificada, quien, de acuerdo al cotejo caligráfico practicado, no confeccionó las respectivas solicitudes (fojas 20/21).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En atención a los nuevos elementos incorporados al legajo y al carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, estimo que corresponde al fuero de excepción continuar entendiendo acerca de su presunta falsificación y uso -delitos no escindibles cuando concurren con la estafa- (Fallos: 327:3219 y Competencia n° 1137, L. XLIII, *in re* "Ferreira Menino, Oscar s/estafa", resuelta el 8 de abril de 2008).

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:06